



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3259-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 27 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4711880-2018-GR-LL, que contiene el recurso de apelación calificado como recurso de reconsideración interpuesto por don MARIO CESAR GUTIERREZ ANDRADE, contra la Resolución Ejecutiva Regional Ficta por Silencio Administrativo Negativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de mayo de 2018, don MARIO CESAR GUTIERREZ ANDRADE solicita **reconocimiento y continuidad de relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, durante el periodo que laboró por servicios no personales, desde el 1 de mayo de 2004 hasta junio de 2008, más pago de beneficios económicos laborales correspondientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276 (vacaciones, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, escolaridad y CAFAE) durante el periodo que laboró como servicios no personales y posterior contratación administrativa de servicios, desde el 1 de mayo de 2004 hasta la actualidad y continuidad del contrato laboral bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 276;**



Que, con fecha 17 de agosto de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre reconocimiento y continuidad de relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, durante el periodo que laboró por servicios no personales, desde el 1 de mayo de 2004 hasta junio de 2008, más pago de beneficios económicos laborales correspondientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276 (vacaciones, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, escolaridad y CAFAE) durante el periodo que laboró como servicios no personales y posterior contratación administrativa de servicios, desde el 1 de mayo de 2004 hasta la actualidad y continuidad del contrato laboral bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 276;



Que, mediante Oficio N° 1913-2018-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 3 de octubre de 2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, antes de resolver el fondo del asunto, debemos precisar que el Artículo 221° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"**; siendo esto así, es procedente adecuar el escrito y calificarlo como recurso de reconsideración, dado que lo que se está impugnando es la Resolución Ejecutiva Regional Ficta por Silencio Administrativo Negativo y no existe instancia superior que pueda revisar el recurso de apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la Entidad no ha valorado los medios probatorios ofrecidos que acreditan la desnaturalización de los denominados contratos por servicios no personales, al haber ingresado en el año 2004, por consiguiente los contratos administrativos de servicios carecen de validez, puesto que su relación laboral se desnaturalizó antes de la entrada en vigencia del decreto legislativo que regula los contratos administrativos de servicios;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si al recurrente le corresponde el reconocimiento y continuidad de relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, durante el periodo que laboró por servicios no personales, desde el 1 de mayo de 2004 hasta junio de 2008, más pago de beneficios económicos laborales correspondientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276 (vacaciones, aguinaldos por fiestas patrias y navidad,

escolaridad y CAFAE) durante el periodo que laboró como servicios no personales y posterior contratación administrativa de servicios, desde el 1 de mayo de 2004 hasta la actualidad y continuidad del contrato laboral bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 276, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, como es de verse de los actuados, el recurrente prestó servicios como locador a favor del Gobierno Regional de La Libertad, desde el 1 mayo de 2004 hasta el 30 de junio de 2008, y bajo Contrato Administrativo de Servicios – CAS desde el 1 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2016;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1057, se regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, respecto a los argumentos que sustenta el recurrente, es necesario precisar que el Tribunal Constitucional, en el Resolutivo N° 1 del Expediente N° 00002-2010-P1-TC, publicado el 20 setiembre 2010, que declara infundada la demanda de inconstitucionalidad, señala que debe interpretarse el presente artículo, conforme se ha expuesto en el fundamento 47 de la citada sentencia: ***“47. De modo que, a partir de la presente sentencia, el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional”***;

Que, a su vez, el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, indica que el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio;

Que, en tanto el Artículo 5° del precitado Decreto, establece que, el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable;

Que, asimismo, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, prescribe que, el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial;

Que, el numeral 5.1 del referido Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, indica que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior;

Que, estando a que, la pretensión principal del recurrente es la suscripción de un contrato con carácter permanente bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, debe decirse que carece de asidero legal, dado a que de conformidad con el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa, entre otros (...): d)



Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; algo que no ha ocurrido en el caso que nos convoca;

Que, en ese mismo sentido, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone: El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, debiendo desestimarse la pretensión del recurrente;

Que, del mismo modo el recurrente también invoca los contratos de servicios no personales celebrados desde el 1 mayo de 2004 hasta el 30 de junio de 2008, siendo estos contratos de naturaleza civil que no generan vínculo laboral con la Entidad contratante, toda vez que el servidor no estuvo obligado a prestar servicios de manera personal, percibía un pago por el servicio brindado y no mantenía vínculo laboral alguno con la Entidad, puesto que no estaba sujeto al cumplimiento de las normas internas que regulaban el actuar del servidor público;



Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de reconsideración, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 298-2018-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por don MARIO CESAR GUTIERREZ ANDRADE, contra la Resolución Ejecutiva Regional Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre reconocimiento y continuidad de relación laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, durante el periodo que laboró por servicios no personales, desde el 1 de mayo de 2004 hasta junio de 2008, más pago de beneficios económicos laborales correspondientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276 (vacaciones, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, escolaridad y CAFAE) durante el periodo que laboró como servicios no personales y posterior contratación administrativa de servicios, desde el 1 de mayo de 2004 hasta la actualidad y continuidad del contrato laboral bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 276; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

REGION "LA LIBERTAD"

F. Valdez

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL